

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00054 00
Demandante	Daisy Catherine Uribe Ayala y otros
Demandado	Quirustetic S.A.S. y otros
Auto sustanciación	042
Asunto	Requiere a demandado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta la contestación allegada por la abogada Alejandra María Martínez Chau, reconocerle personería en calidad de apoderada especial del demandado José Iván Cortés Hernández, y consecuentemente, tenerlo notificado por conducta concluyente, resulta imperioso requerirla para que, dentro de los tres (03) día siguientes, aporte poder otorgado en debida forma, esto es, si es físico contendrá presentación personal –artículo 74 del C.G.P- o si es electrónico, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

De no cumplirse con el requerimiento anterior no será tenida en cuenta la contestación aportada y el demandante deberá acreditar haber realizado la notificación al demandado José Iván Cortés Hernández en debida forma, en los términos indicados en auto anterior, en tanto las notificaciones allegadas no pueden ser tenidas en cuenta como se entrará a explicar.

Lo anterior por cuanto, el demandante debe acudir a los requisitos del artículo 8 Decreto 806 de 202 o de los artículos 291 –citación para notificación personal- y 292 del C.G.P – aviso-, es decir, con observancia estricta de los requisitos de una de las dos normas aludidas, no remitiéndose a ambas o con mezcla de ellas, pues las mimas resultan excluyentes; pese a ello, se envió tanto al demandado la citación para notificación personal a la dirección física como notificación electrónica en los términos del aludido decreto, situaciones que resulta

contradictorias e inducen a confusión al demandado; así entonces resulta imperioso que elija una de las dos formas de notificación, razón suficiente para descartar las notificaciones allegadas.

Sin embargo se advierte que, si bien se afirma que se remitió citación a las direcciones Calle 6 Sur # 43A -200 Edificio Lugo – Consultorio 1605, bajo la guía NY007614082CO, la cual fue entregada y a la Calle 32 F- No 76-107, bajo la guía NY007614079CO misma que fue devuelta, lo cierto es que, no se desprende en forma diáfana los documentos cotejados aportados bajo que numero de guía fueron remitidos, en tanto, en el cotejo no se plasmó a cuál de ellas pertenece, situación que impide de suyo tener realizada la citación en de debida forma, ante la incertidumbre de lo que le fue remitido al demandando.

Adicionalmente, la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020 debe ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;¹pese a ello, brilla por su ausencia constancia de entrega al destinatario del correo electrónico. Sumado a que, es necesario que el Despacho tenga la posibilidad de verificar el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos, pues en el documento allegado no se tiene la funcionalidad para hacer revisión de ellos; por lo anterior, debe aportarse la notificación en un formato en que esta Judicatura pueda consultar el contenido de los adjuntos que fueron remitidos, en tanto, ello hace parte de los controles que deben surtir para tener realizado en debida forma el acto de notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Mmd

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 02/02/2022 en la fecha
se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 04 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662b188ffdbf4b9fa232e82389592b98b76b41c0a331977412c2ce14da44501**

Documento generado en 01/02/2022 12:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**